



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-2/2021

**ACTOR:** PARTIDO HAGAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

**VISTAS,** las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido HAGAMOS, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente RAP-010/2020, que revocó parcialmente una determinación relacionada con presuntas irregularidades encontradas en la revisión de informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana para obtener su registro como partido político local.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de aviso de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la organización ciudadana HAGAMOS presentó, ante el Instituto Local su intención para constituirse como partido político en Jalisco.

**2. Presentación de informes de fiscalización.** Derivado de la presentación del aviso de intención, la organización rindió informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de su registro como partido político local.

**3. Resolución de informes mensuales de fiscalización.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución relativa a presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades realizadas por HAGAMOS para obtener su registro como partido político, en la que se le impusieron diversas sanciones de carácter económico.

## **II. Instancia Local**

---

<sup>1</sup> Las fechas posteriores corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en sentido distinto.

**1. Recurso de apelación.** El dos de octubre, el representante de HAGAMOS presentó recurso de apelación en contra de la determinación del instituto local.

**2. Sentencia impugnada.** El dieciséis de diciembre, el Tribunal Local resolvió el recurso de apelación RAP-010/2020, en el cual dejó firmes algunas sanciones impuestas en materia de fiscalización y revocó parcialmente la resolución respecto de cuatro infracciones, a efecto de que se realizara una nueva individualización de la sanción.

### **III. Instancia Federal**

**1. Juicio federal.** El veintiuno de diciembre, el representante de HAGAMOS presentó juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia por el Tribunal Local.

**2. Acuerdo de competencia.** El veintidós de diciembre, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo mediante el cual, al no encontrarse expresamente prevista la materia de impugnación dentro de los supuestos de competencia, ordenó remitir la impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinara lo correspondiente.

**3. Acuerdo de la Sala Superior.** El trece de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Sala Superior mediante acuerdo plenario determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la controversia.

**4. Recepción en la Sala Regional y turno.** El diecinueve posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias remitidas por la Sala Superior; y por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-2/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**5. Radicación.** Por acuerdo del veintiuno de enero, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio de revisión constitucional y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído del veinticinco posterior, se admitió el asunto que nos ocupa; y al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia** El Tribunal Electoral

---

<sup>2</sup> Las fechas posteriores corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en sentido distinto.



del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y por el acuerdo emitido por la Sala Superior el trece de enero de dos mil veintiuno en el SUP-JRC-35/2020.

Lo anterior, en virtud de que el partido político impugna la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional en Jalisco, relativa a irregularidades encontradas en la revisión de informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de registro como partido político local; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el diecisiete de diciembre, mientras que la demanda de mérito se presentó el veintiuno siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión

constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el Partido HAGAMOS, se tiene por colmada dicha exigencia.

**d) Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece en representación del instituto político, tiene acreditada su personería, tal como lo expone la responsable en el informe circunstanciado, además de que se trata de quien interpuso el recurso de apelación local,

**e) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues pretende la modificación de la sentencia impugnada, relativo sanciones impuestas por el Instituto electoral en materia de fiscalización y que revocó parcialmente respecto a cuatro infracciones, para el efecto de que se realizara una nueva individualización de la sanción.

**f) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte del Código Electoral del Estado de Jalisco o de alguna otra norma la existencia de algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento

basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**<sup>3</sup>

**h) Carácter determinante.** En el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de un recurso de apelación que revocó parcialmente una determinación relacionada con las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de informes mensuales sobre el momento, el origen y destino de los recursos utilizados por una organización ciudadana

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

para obtener su registro como partido político local, el cual aspira a contender en los próximos comicios, de ahí que se acredite el carácter determinante.

**i) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en consecuencia, a que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.**

De igual manera, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los

agravios expresados por el partido actor, por ello, este Tribunal, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el planteamiento de los mismos, se encuentra impedido para realizarla.

En efecto, la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y

los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios electorales cuyas resoluciones motivaron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelven;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada; y
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

Por ende, en el caso, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

#### **1. Violación al principio de tipicidad.**

La sentencia combatida vulnera el principio de tipicidad, pues a su decir, el precepto normativo invocado por el OPLE<sup>4</sup> de Jalisco en la determinación primigenia (artículo 455, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>), únicamente contempla como infracción, el no informar mensualmente el origen y destino de los recursos de quienes pretendan constituirse como partidos político locales; sin embargo, dicha conducta no se actualiza en el asunto, ya que las irregularidades detectadas por el Instituto, consistieron en diversas omisiones que a decir del

---

<sup>4</sup> Organismo Público Local Electoral

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral

promoviente no constituyen la falta que contempla dicho numeral; por lo que las apreciaciones del Tribunal local resultan incorrectas y pretenden mejorar la motivación empleada por el organismo público local responsable.

Aduce que el Tribunal local vulnera el principio de tipicidad, al asimilarlo con un método de interpretación armónico de la ley aplicable, pues ello deja al accionante en un estado de incertidumbre jurídica, ya que en el fallo no se proporcionan elementos suficientes para que exista certeza sobre la multa impuesta, toda vez que la conducta sancionada no se contempla como infracción en la norma.

Asimismo, refiere que se invoca un marco jurídico del que se desprende un cumulo de artículos del Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>6</sup> que no fueron considerados en la resolución primigenia, de ahí que a su decir se mejora la fundamentación empleada.

## **2. Falta de exhaustividad.**

Alega la falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues a su decir, no se atienden formalmente los agravios planteados en la demanda primigenia, referentes a la indebida motivación para calificar las

---

<sup>6</sup> En adelante Reglamento de Fiscalización.

infracciones que le fueron imputadas; ya que no basta que se transcriba el contenido de la resolución primigenia para sostener la motivación, sino que debió verificarse que el Instituto local, no analizó las circunstancias especiales, razones particulares, ni causas inmediatas para calificar como graves las faltas imputadas.

Refiere, que el Tribunal responsable se limita a señalar que las infracciones cometidas generan incertidumbre en la Unidad de Fiscalización, y vulneran los bienes jurídicos de certeza y transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, lo que, a su decir, es insuficiente para calificar como graves las faltas cometidas, y estimar como correcta la motivación planteada por el Instituto local; pues dicha postura, llevaría a la conclusión de que cualquier violación al artículo 455, fracción I, del Código Electoral, debe ser calificada como grave.

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Esta Sala Regional procede con el estudio de los motivos de reproche en los siguientes términos.

### **1. Violación al principio de tipicidad.**

Primeramente, el promovente aduce que el Instituto local, indebidamente le sanciona por la conducta establecida en el artículo 455, fracción I, del Código Electoral, que refiere la omisión de presentar los informes mensuales del origen y destino de los recursos de la organización "Hagamos", pero que las omisiones por las que se fincan las infracciones son diversas, pues precisamente al momento de cumplir con su obligación de presentar su informe mensual, el Instituto local detectó que faltaba información, consistente en:

- Omisión de realizar pago mediante cheque nominativo, o a través de transferencia electrónica expedida a nombre del proveedor del servicio;
- Omisión de respaldar con el soporte documental correspondiente;
- Reporte registro contable duplicado;
- Omisión de presentar documentación comprobatoria.

Cuestiones que, aduce, son diversas a la omisión de presentar el informe mensual del origen y destino de sus

recursos, pues no es lo mismo la incorrecta presentación, que la omisión total de presentar dichos informes; de ahí que a su decir no se tipifica la conducta en el precepto legal invocado.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el dicho de la responsable respecto a que el informe mensual no es un simple reporte, sino que se integra de la totalidad de contabilidad y documentación soporte, pues a su decir, dicha información constituye una mejora en la motivación de la determinación del Instituto.

Argumentos que a consideración de esta Sala resultan **inoperantes** por los siguiente.

Primeramente, se tiene que, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que combate.

Lo anterior, obliga a que, los actores expongan hechos y motivos de inconformidad que estimen lesionen sus derechos y obligaciones, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando los conceptos de agravio se

limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Así, del análisis integral que esta Sala realiza al escrito de demanda del juicio que nos ocupa, como al escrito de recurso de apelación en la instancia local, se advierte que existe igualdad y/o similitud en parte del motivo de reproche planteado, tal como se evidencia a continuación:

<b>Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-2/2021</b>	<b>Recurso de Apelación RAP-10/2020</b>
<p>En ese tenor, el precepto normativo en que se fundamenta la resolución combatida (455 del CEEJ, fracción I) se observa que únicamente prevé como infracción el no informar mensualmente el origen y destino de los recursos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, las sanciones impuestas a la entonces Agrupación Política, consisten en diversas conductas en las que no se actualiza la hipótesis sancionadora.</p> <p>Se sostiene lo anterior, toda vez que no existe omisión de informar mensualmente el origen y destino de los recurso, sino que, por el</p>	<p>En efecto, el precepto normativo referido, únicamente prevé como infracción el no informar mensualmente el origen y destino de los recursos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, las sanciones impuestas a la Agrupación Política, consisten en supuestas infracciones en las que no se actualiza la hipótesis sancionadora.</p> <p>Se sostiene lo anterior toda vez que no existe omisión de informar mensualmente el origen y destino</p>



<p>contrario, al momento de cumplir con la obligación de informar el instituto detectó supuestas irregularidades como son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Omite realizar pago mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica expedida a nombre del proveedor del servicio.</li><li>• Omite respaldar con el soporte documental correspondiente.</li><li>• Reporta registro contable duplicado.</li><li>• Omite presentar documentación comprobatoria.</li></ul>	<p>de los recursos, sino que, por el contrario, al momento de cumplir con la obligación de informar, el instituto detectó supuestas irregularidades como son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Omite realizar pago mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica expedida a nombre del proveedor del servicio.</li><li>• Omite respaldar con el soporte documental correspondiente.</li><li>• Reporta registro contable duplicado.</li><li>• Omite presentar documentación comprobatoria.</li></ul>
--	---

De lo anterior, se advierte que el accionante se limita a transcribir parte de los argumentos expresados en su demanda primigenia, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno combate de manera frontal la consideración de la sentencia del Tribunal local, por lo menos respecto de los argumentos transcritos; de ahí que únicamente por lo que refiere a dichos alegatos el agravio devenga **inoperante**.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE**

**VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**<sup>8</sup>

Ahora bien, respecto al resto de los argumentos planteados en el disenso, igualmente se tornan **inoperantes**, pues de la revisión que esta Sala realizó tanto en los dictámenes consolidados como de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local, se aprecia que el sujeto obligado fue sancionado por seis faltas previstas en el Reglamento de Fiscalización, como se muestra a continuación:

N°	CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN <sup>9</sup>
1	Es de presumirse que la conducta desplegada por la Organización, que se desprende del capítulo VI, Apartado C), número 2, punto 2.1 y de los dictámenes consolidados correspondiente de (enero 2019 a enero 2020), consiste en que: OMITE realizar el pago de factura emitida a favor de la Organización, mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica expedida a nombre del proveedor de servicio que ampara servicios en salón denominado Administración de Hoteles Tapatíos, S.A. de C.V., por un importe de \$8,900.00 (ocho mil novecientos pesos 00/100 MN); se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 455 párrafo 1, Código Electoral, por incumplimiento a lo que establece la Ley General de Partidos en su artículo del Código Electoral 11 párrafo 2, en concordancia con el <b>Reglamento General de Fiscalización en sus artículos 23 párrafo 1.</b>
2	Es de presumirse que la conducta desplegada por la Organización, que se desprende del capítulo VI, Apartado C), número 2, puntos 2.3 y 2.4, de los dictámenes consolidados, correspondiente de (enero 2019 a enero 2020) consistente en que: la Organización reporta aportaciones de asociados en efectivo, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), mismas que OMITE respaldar con el soporte documental correspondiente, por lo que no es posible identificar a los aportantes; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 455, párrafo 1 del Código Electoral, por incumplimiento a lo que establece la Ley General de Partidos en su artículo 11 párrafo 2, en concordancia con el <b>Reglamento General de Fiscalización en sus artículos 17 párrafo 1 y 19 párrafo 2.</b>

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376

<sup>9</sup> Datos contenidos en la resolución del Consejo General del Instituto Local, consultable a foja 112 y 112 reverso del Accesorio Único.



3	Es de presumirse que la conducta desplegada por la Organización, que se desprende del capítulo VI, Apartado C), número 2, punto 2.2 de los dictámenes consolidados correspondientes (de enero 2019 a enero 2020), consistente en que presenta recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 MN) que OMITE registrar en su contabilidad, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 455, párrafo 1 del Código Electoral, por incumplimiento con la obligación señalada por la Ley General de Partidos en su artículo 11 párrafo 2, en concordancia en el <b>artículo 17, párrafo 1 y 27, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización.</b>
4	Es de presumirse que la conducta desplegada por la Organización, que se desprende del capítulo VI, Apartado C), número 2, punto 2.1 y Apartado D), número 1, punto 1.1, de los dictámenes consolidados correspondientes (de enero 2019 a enero 2020), consistente en que se OBSERVA un egreso por la cantidad de \$7,881.00 (Siete mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 MN), que corresponde a un registro contable duplicado, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 455, párrafo 1, por incumplimiento con lo que establece la Ley General de Partidos en su artículo 25 párrafo 1, inciso n) en relación con el <b>artículo 23, del Reglamento de la materia.</b>
5	Es de presumirse que la conducta desplegada por la Organización, que se desprende del capítulo IV, Apartado B), número 1, puntos 1.1. y 1.2. así como del Apartado D), número 1, puntos 1.1 y 1.2., de los dictámenes consolidados, corresponde de (febrero 2020 a junio 2020) consistente en que OMITE presentar documentación comprobatoria relativa a egresos por la cantidad de \$45,463.28.00 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 28/100 MN) se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 455, párrafo 1, del Código Electoral, por incumplimiento con lo establecido en la Ley General de Partidos en su artículo 11, párrafo 2, en concordancia con lo que establece el artículo 28, párrafo 6 y 29, en su párrafo 3, en relación con el <b>artículo 23, del Reglamento de la materia</b> ".
6	Es de presumirse que la conducta desplegada por la Organización, que se desprende del capítulo Apartado D), número 1, punto 1.2. de los dictámenes consolidados corresponde de (febrero 2020 a junio 2020), consistente en que OMITE aportar muestras o evidencias de publicaciones en periódicos, requisitos solicitados para sustentar gastos por la cantidad de \$36,075.07 (treinta y seis mil setenta y cinco pesos 07/100 MN), se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 455, párrafo 1, del Código Electoral, por incumplimiento con lo que establece el <b>Reglamento General de Fiscalización en sus artículos 23 párrafo 1 y 26 párrafo 9.</b>

De ello, se observa que, en efecto, la autoridad administrativa electoral detectó seis conductas transgresoras a las obligaciones previstas en diversos numerales del Reglamento de Fiscalización, sin que de lo anterior se advierta categóricamente que las infracciones correspondan a la contemplada en el numeral 455,

párrafo 1, del Código Electoral, (referente a la omisión de presentar informes mensuales) pese a que, ello fue enunciado por el Instituto local como parte de su fundamentación.

Sin embargo, se insiste, las infracciones atribuidas son referidas en diversos numerales del propio Reglamento de Fiscalización, aunque no corresponden a la que en su defecto contempla el 455, fracción I, del aludido código.

En ese tenor, si bien el razonamiento del Tribunal local, sostiene que, para cumplir con la obligación de presentar los informes mensuales, la organización debía adjuntar la documentación suficiente para acreditar lo reportado y así atender a cabalidad con lo dispuesto en el 455, fracción I, ello no implica que las seis infracciones atribuidas se hayan materializado precisamente por el incumplimiento a dicho precepto legal, pues en cada una de las conclusiones se indicó el artículo respectivo del Reglamento de Fiscalización que se incumplió y la infracción que al efecto se cometió, lo que de ninguna manera constituye una transgresión al principio de tipicidad, pues se insiste, en cada caso, se precisó el supuesto del reglamento que si se vulneró.

Así, el disenso resulta **inoperante**, pues aún y cuando la resolución del Instituto local se fundamentó en el artículo 455, fracción I, del Código Electoral y ello fuese

confirmado por el Tribunal local, lo cierto es, que el promovente parte de la premisa falsa de señalar que en efecto fue sancionado por la falta contenida en dicha disposición, cuando ha quedado demostrado que las infracciones imputadas son diversas y contempladas en un instrumento legal distinto como lo es el Reglamento de Fiscalización, cuestión que incluso no es controvertida en esta instancia.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.<sup>10</sup>

Ahora, respecto a los argumentos de que, constituye una mejora en la motivación de la resolución del OPLE, el planteamiento de que, debía adjuntar la documentación suficiente para acreditar lo reportado; y que indebidamente asimila el principio de tipicidad a un método de interpretación armónico de la ley; igualmente resultan **inoperantes**.

Lo anterior porque, con independencia de los razonamientos empleados por el Tribunal local para sostener que las infracciones atribuidas al promovente, tenían su fundamento en el artículo 455, fracción I, del

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Código Electoral, y que por ende se incumplía con dicha disposición; ha quedado demostrado que las infracciones verdaderamente atribuidas al sujeto responsable fueron las contenidas en diversos numerales del Reglamento de Fiscalización (artículos 17, 19, 23, 26 y 27), y no la referente al 455, fracción I, del multicitado código, por lo que, a nada práctico llevaría analizar dichos agravios, pues no se logra superar el hecho de que las infracciones impuestas son distintas a la reclamada por el actor.

Finalmente, respecto al argumento de que se invocan un cumulo de artículos del Reglamento de Fiscalización que no fueron considerados en la resolución primigenia, y por ende se mejora la fundamentación empleada por el OPLE; dicha afirmación deviene **inoperante**, pues no refiere de manera precisa cuales numerales de dicha normatividad fueron empleados de manera adicional a los indicados en la resolución emitida por el Instituto local, de ahí que las mismas resulten se afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, de ahí que este órgano jurisdiccional no pueda llevar a cabo el análisis de contraste pretendido.

## **2. Falta de exhaustividad.**

En relación a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local de atender los agravios planteados en la demanda primigenia, particularmente los referentes a la

indebida motivación para calificar las infracciones impuestas e individualización de la sanción, el agravio deviene **infundado** por lo siguiente.

De una revisión de la sentencia combatida, se aprecia que la responsable planteó un capítulo específico para abordar el análisis atinente a la motivación y fundamentación respecto de la calificación otorgada a las infracciones impuestas, el que denominó “7.3. *Indebida individualización de la sanción*”.

En él, se advierte en efecto, una serie de transcripciones en las que el Tribunal responsable pretende demostrar que la resolución del Instituto local analizó cada una de las seis infracciones y en ellas expresó las circunstancias especiales por las que era factible calificar la conducta, ya fuera de leve o grave y en su caso individualizar la sanción correspondiente.

Para ello, señaló que dicho Instituto sí tomó en cuenta, determinados elementos, tales como: la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio; y transcribió

la parte de la resolución del Instituto que cumplía con dichos elementos.

Ahora, lo anterior no puede ser considerado como una falta de respuesta al agravio formulado en su demanda de origen, pues con esa serie de reproducciones, lo que pretendió el Tribunal responsable fue evidenciar que sí se cumplieron con los elementos necesarios para estar en posibilidad de calificar las faltas y en su caso fijar los montos de las sanciones respectivas.

En correspondencia con lo anterior, se aprecia que la responsable formuló un diverso capítulo "7.3. a. *Calificación de la Infracción*", en el que se advierten los razonamientos empleados para considerar que el Instituto local estuvo en lo correcto al calificar como leves dos de las faltas atribuidas y como graves las restantes cuatro; mismas que no constituyen meras transcripciones, sino que son argumentos propios del Tribunal.

En ellos expresó categóricamente que el promovente no tenía razón, pues del acto combatido en dicha instancia, se advirtió que el Instituto local, analizó los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en cada una de las infracciones electorales, tales como: el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el dolo o culpa; trascendencia de la norma trasgredida y valores jurídicos tutelados; singularidad y pluralidad de la

falta; monto involucrado; la reiteración de infracciones; y reincidencia.

Además, -contrario a lo expresado por el hoy promovente-, el Tribunal local aseveró que sí se contemplaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas para calificar cada una de las faltas cometidas; concluyendo que dicha autoridad administrativa electoral, sí realizó una motivación adecuada y suficiente referente a la calificación de las infracciones.

En ese sentido, se estima que los argumentos razonados por el Tribunal responsable, son suficientes para tener por contestado el agravio de origen, atinente a la indebida motivación de la calificación de la infracción, pues en la sentencia combatida, no solamente obran transcripciones del acto emitido por el Instituto local, como arguye el promovente, sino también consideraciones lógico-jurídicas por las que estimó que se cumplía con dicha motivación; siendo en todo caso, dichos argumentos los que debió combatir en el medio de impugnación que nos ocupa, y no únicamente referir que las meras transcripciones son insuficientes para sostener la debida motivación.

De igual manera, no pasa desapercibido, que el Tribunal local en el capítulo indicado como " 7.3. b. *Imposición de*

*sanción*", determinó fundado lo relativo a que el Instituto local al momento fijar el monto de las infracciones, señaló diversos porcentajes para cada infracción no obstante que fueron calificadas con el mismo supuesto de gravedad; cuestión en la que adujo, no se expresó motivo o circunstancia especial, razón particular o causa inmediata, para apoyar la imposición de sanciones diferenciadas respecto de cuatro infracciones aun cuando las mismas fueron calificadas con el mismo grado de "grave ordinaria"; y, por tanto, dicho Tribunal ordenó la revocación parcial de la resolución del Instituto.

Lo anterior, refleja que, en efecto, sí se realizó el análisis de los agravios planteados en la demanda de origen, relativos a la indebida motivación, pues incluso se ordenó la revocación parcial de la determinación del OPLE, en razón de la falta de motivación que se reclamó en la demanda primigenia.

Por otra parte, resulta **inoperante** la afirmación consistente en que "la responsable" se limita a señalar que las infracciones cometidas generan incertidumbre en la Unidad de Fiscalización y vulneran los bienes jurídicos de certeza y transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad; lo que, a su decir, es insuficiente para calificar como graves las faltas cometidas, pues dicha postura, conculcaría que cualquier violación al referido artículo 455, fracción I, debe ser calificada como grave.

En efecto, de la revisión del acto impugnado, se aprecia que la afirmación " *...las infracciones cometidas generan incertidumbre en la Unidad de Fiscalización y vulneran los bienes jurídicos de certeza y transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad...*" formó parte de la síntesis de agravios planteada por la responsable, en el considerando denominado " *7.3. a. Calificación de la infracción*"; en donde se resolvió lo atinente a la indebida motivación en la calificación de las faltas; sin que dicha afirmación, de manera alguna, forme parte de los argumentos expuestos por el Tribunal para sustentar su postura; de ahí que resulte incorrecto afirmar que dichas expresiones son parte de la conclusión a la que llegó el hoy responsable.

Por ende, la afirmación de que, con ello se provocaría que cualquier violación al artículo 455, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deba ser calificada como grave, resulta inoperante, pues se insiste, dichas aseveraciones no son el resultado de una conclusión del Tribunal Electoral local, sino que forman parte de los agravios primigenios formulados por el accionante y a los cuales se le dio respuesta en la sentencia hoy combatida.

Finalmente, respecto a la petición de que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción las

infracciones cometidas calificadas como graves y, se valoricen como leves; resulta igualmente **inoperante**, pues como se razonó en líneas precedentes, ha quedado desvirtuado lo atinente a la indebida motivación de la calificación de las faltas, por lo que las mismas deben subsistir; de ahí que resulte improcedente asumir jurisdicción para realizar una nueva valoración respecto de su gravedad, toda vez que dicha petición descansa en el agravio que previamente fue desestimado. Cobra aplicación a lo anterior la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.<sup>11</sup>

Así, al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de reproche, lo procedente es confirmar la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>11</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y a la Sala Superior para su conocimiento, devuélvanse al tribunal local las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*